



Señora Jueza, doy cuenta a usted con la demanda ejecutiva incoada por INGRID MORRIS MANJARREZ, contra CRISTIAN PADILLA CASTILLO informándole que dentro del proceso solicitaron medidas cautelares, las que se encuentran pendiente para resolver.

Provea. Soledad, 18 de marzo de 2024

Srio.
Ortega

Pedro Pastor Consuegra

Soledad, 18 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DEL PROCESO :EJECUTIVO
RADICACION :20240003000
DEMANDANTE : INGRID MORRIS MANJARREZ
DEMANDADO :CRISTIAN PADILLA CASTILLO

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, haciéndole saber al demandante o su apoderado judicial, que su demanda es inadmisibile dado que adolece de lo siguiente:

- No existe claridad respecto al trámite en la medida en que en el introito de la demanda se aduce que se trata de una demanda ejecutiva, mientras que los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho no guardan correspondencia con el trámite indicado, como quiera que se alude al artículo 572 que versa sobre acciones revocatorias y de simulación. Tratándose de proceso ejecutivo se echa de menos título base de recaudo.
- Así las cosas, deberá expresar lo que se pretenda, con precisión y claridad.
- En caso de versar el presente sobre una demanda declarativa de simulación indicar el tipo de simulación pretendida, exponiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la simulación elegida, conforme a ello, deberá aportar un nuevo poder especial, adecuando los hechos y pretensiones de la demanda.
- Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
- El juramento estimatorio.
- Los fundamentos de derecho.
- Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P
- La cuantía del proceso.
- El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, especialmente en cuanto a la notificación electrónica deberá indicar la forma como la obtuvo conforme la ley 2213 de 2022.
- Dentro de los documentos aportados no aparece prueba alguna de haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.



- Se alude a un contrato de arrendamiento celebrados entre el demandado en favor de terceras personas, el cual no se aporta, aunado a lo cual debe vincular a las personas correspondientes e integrar la litis con dichas personas.

Dicho esto, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada por parte de la demandante, en término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP. La demanda con la subsanación anotada deberá ser INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.

Por lo dispuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días hábiles al demandante para que la subsane, advirtiéndole que no lo hace dentro del término estipulado será rechazada la misma sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KATIA MARGARITA REDONDO RUIZ
Jueza Primera Civil del Circuito de Soledad

Firmado Por:
Katia Margarita Redondo Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81bfdefaa6bb010425283b7a133b8f2ef340cedf0832a5e57f34af262623fe18**

Documento generado en 18/03/2024 03:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>